

MINUTAS COMISIONES LEGISLATIVAS. MINUTA SALA DE SESIONES. INFORME DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO EN MATERIA DE GRUPOS NEGOCIADORES. MINUTA PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA TRANSFORMACIÓN A PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO DE LAS AGENCIAS TÉCNICAS EDUCACIONALES ATEs (BOLETÍN N°11.843-04)

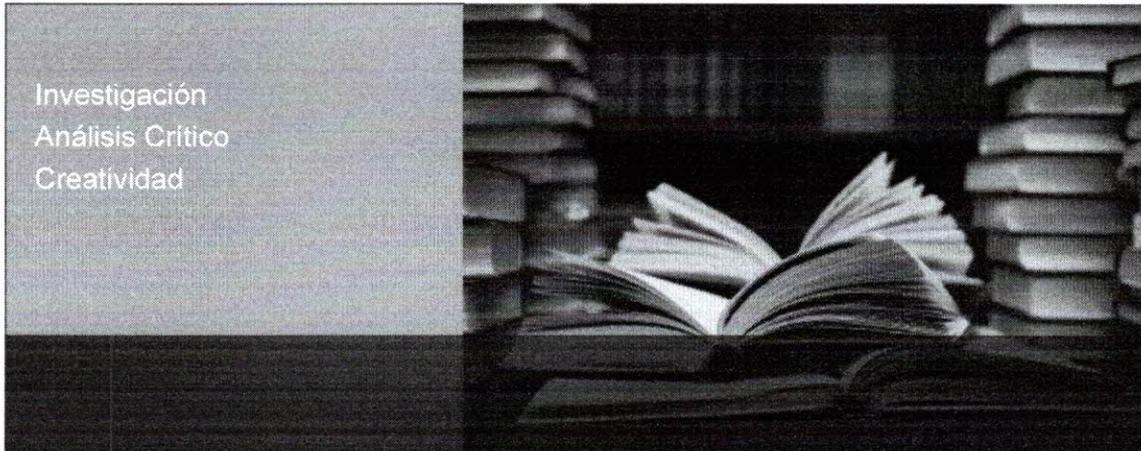
CONTRATO ELABORACIÓN DE MINUTAS, INFORMES, INVESTIGACIONES SOBRE MATERIAS LEGISLATIVAS U OTRAS ANÁLOGAS PARA ASISTIR LA LABOR PARLAMENTARIA

Comité de Senadores Partido Por la Democracia con Centro de Estudios Legislativos.

AGOSTO 2018

Autor: Centro de Estudios Legislativos.

Proyecto de ley que modifica Ley de Pesca y Acuicultura, con el objeto de regula captura de la Jibia (Boletín N°9489-21)



I. **Antecedentes.** En su segundo trámite constitucional, el proyecto de ley, originado en moción que regula la captura de la Jibia ha sido cuestionado por dos aspectos. Uno relativo a que existían Vicios de inconstitucionalidad y en cuanto a su origen, estaría fuera de las potestades de los parlamentarios.

En primer lugar, cabe recordar en qué consiste el proyecto de ley en cuestión. Esta es de artículo único y busca la modificación de la ley N°18.892 modificando su artículo 5° estableciendo la prohibición del uso de cualquier arte de pesca que no sea la potera y/o línea de pesca. Además, se busca sancionar con multa de 500 unidades tributarias mensuales y el comiso de las especies hidrobiológicas y/o de los productos derivados de éstas. Estas restricciones son las que han sido, por lo menos, cuestionadas.

II. **Constitucionalidad.** En cuanto a su constitucionalidad, cabe destacar que se alude el derecho a realizar actividad económica y al derecho de propiedad. En efecto, se estaría vulnerando el precepto constitucional contenido en el artículo 19, numeral 21 que señala “el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional, **respetando las normas legales que la regulen**¹”

¹ Constitución Política de la República.

De lo anterior se puede inferir que el derecho de propiedad no es absoluto y está sujeto a regulaciones y que como lo indicó el profesor de Derecho Constitucional, don Juan Carlos Ferrada, en el contexto de discusión de la ley N° 21.845: “*las leyes son innovaciones y no se es propietario del ordenamiento jurídico*”, de manera que no es inconstitucional cambiar las reglas del juego, **ES PROPIO DE LA DEMOCRACIA.**²” De igual forma de acuerdo a Eduardo Cordero “desde una perspectiva económica, el Derecho aparece como el medio que debe entregar un conjunto de herramientas que sean eficaces para alcanzar una finalidad muy precisa: “garantizar la prestación presente y futura del ser servicio de que se trate, y establecer los niveles adecuados en la relación calidad-precio, según el grado de desarrollo y **las prioridades que cada sociedad quiera establecer**”³.

En adición a lo anterior, Enrique Aimone indica establece requisitos para una regulación estatal de la industria, “una primera se refiere a garantizar, por el derecho, y de la manera que luego se verá, que ciertos servicios o bienes que llegan a una población “en red”, ofrezcan grados de seguridad y continuidad suficientes. Otra dice relación con otras actividades económicas que, sujetas a las elementales fuerzas del mercado, **amenazan con el agotamiento o por la extracción del respectivo recurso**, desmintiendo el postulado clásico de que “máximo” es tanto como “óptimo”⁴.

Siguiendo esta línea argumentativa, existen situaciones en las cuales es plausible y necesaria una regulación del mercado. en este caso, de la captura del recurso Jibia. En miras a preservar el consumo a futuro, evitar la depredación, y en base a las potencialidades del calamar gigante y su creciente importancia tanto para el sector pesquero como para la economía a nivel general.

De acuerdo a la FAO se hace necesario la regulación de este recurso, pues, el desconocimiento. por lo que se propone su explotación moderada y su investigación, pues, se ha posicionado como una alternativa real, debido a su riqueza nutricional. Sin

² Ferrada, Juan Carlos. Informe proyecto de ley Boletín N°9.366-04

³ Cordero Quinzacara, Eduardo. Sanciones administrativas y mercados regulados. Revista de Derecho Vol. XXVI-N°1°-Julio 2013. pág. 119-144. [en línea] <<<http://mingaonline.uach.cl/pdf/revider/v26n1/art06.pdf>>> [30 de julio de 2018]

⁴ Aimone, Enrique. Mercados Regulados.

duda se tomaron en consideración estos aspectos al momento de la elaboración del Decreto exento N°417/2014 donde se establece el fraccionamiento de la pesca en el periodo que comprende el 2014 y 2018. En este periodo de tiempo la distribución será de 80% para la pesca artesanal y el 20% para la pesca industrial precisamente, lo que interpretación literal de la Constitución establecería que se vulneraría el derecho de propiedad y el derecho a realizar una actividad económica, pues, la constitucionalidad debe ser observada por todos los habitantes de nuestro país y especialmente el Estado.

III: Admisibilidad. En cuanto a la admisibilidad o inadmisibilidad del proyecto de ley que regula la captura de la Jibia, se indica que Cuáles son los criterios por los cuales se ha señalado que la moción que regula la captura de la jibia sería inadmisibles?. esto se encuentra regulado en la Constitución

Art. 65.- “Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

2º.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y **determinar sus funciones o atribuciones;**

La ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional indica en su artículo 15º “la declaración de inadmisibilidad de un proyecto de ley o de reforma constitucional que vulnere lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65 de la Constitución Política o de la solicitud que formule el presidente de la república de conformidad a lo establecido en su artículo 68, **será efectuada por el Presidente de la Cámara de origen.** No obstante, **la Sala de dicha Cámara podrá reconsiderar esa declaración**⁵.

⁵ Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. [en línea] <<<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30289>>>[31 de julio de 2018]

Posteriormente, indica establece la posibilidad de que la cámara revisora pueda declarar las iniciativas legales como inadmisibles. En efecto, indica que “si en el segundo trámite constitucional la Sala de la cámara revisora rechazare la admisibilidad aprobada por la Cámara de origen, **se constituirá una comisión mixta**”. Además, indica que la cámara revisora tiene la potestad--tanto en sala de sesiones como en comisión-- de declarar inadmisibles la moción que se encuentra en su segundo trámite constitucional. De ser declarada inadmisibles, se deberá conformar una comisión mixta para resolver esta disyuntiva. En esta instancia se pueden dar dos escenarios:

- a) La moción se declara inadmisibles, lo cual tiene como efecto el archivo de la iniciativa legal y;
- b) Declararla en primera instancia admisible. No obstante, la admisibilidad deberá ser aprobada por ambas cámaras con la mayoría de sus miembros en ejercicio.

En cuanto a su regulación legal, cabe recordar que de acuerdo al decreto con fuerza de ley N°1 del 06 de Enero, que modifica el decreto con fuerza de ley N°5 de 1983 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece la “reestructuración del servicio nacional de pesca y acuicultura y las funciones de los subdirectores⁶” Servicio Nacional de Pesca, establece que el Subdirector de Pesquerías le corresponde:

-Proponer al Director Nacional acciones y estrategias tendientes a hacer más efectivas las actividades orientadas a **aumentar el cumplimiento de la normativa pesquera.**

Por su parte el artículo 28° indica que “la dirección superior y la administración, organización y coordinación del Servicio corresponderá al Director Nacional, quien será su jefe superior y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad” y entre sus facultades encontramos las siguientes:

⁶ Decreto con fuerza de ley N°1 de 2014 que establece la Reestructuración del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y las Funciones de los Subdirectores.

f) Estudiar y proponer instrucciones para **la fiscalización de las normas que regulan las actividades pesqueras** y de aprovechamiento de recursos hidrobiológicos.

g) Proponer al director nacional los procedimientos **de fiscalización pesquera** a los que se sujetarán las direcciones regionales.

I) Proponer al Director Nacional el plan nacional de **fiscalización de las actividades pesqueras**.

Al Director Nacional le corresponderá especialmente:

a) Adoptar medidas, controles y dictar resoluciones necesarias **para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos**. Asimismo, deberá dictar resoluciones para controlar la inocuidad de los productos pesqueros y de acuicultura de exportación e importación conforme a su procedencia.

Es importante señalar que no ha habido uniformidad en cuanto a la visión por parte del Ejecutivo del proyecto de ley en cuestión. En efecto, el ejecutivo anterior, si bien presentó sus reparos, señaló que la moción no "era necesaria", pues, podía realizarse vía reglamentaria. En efecto, esta fue la postura del ex Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, don Javier Rivera. Sin embargo, el actual Ejecutivo se ha pronunciado a favor de la declaración de inadmisibilidad del proyecto de ley que regula la Jibia. La razón es que establecer prohibiciones tales como la propuesta por la moción tiene efectivamente efectos en la administración financiera del Estado.

Lo anterior tiene sustento en el momento en que el fiscalizar el cumplimiento de la ley, es decir, la prohibición de uso de otros artes de pesca que no sean la potera y/o línea de pesca y el sancionar con multa de 500 Unidades Tributarias Mensuales y el comiso de las

especies hidrobiológicas repercute en el trabajo del aparato público. A través del uso de recursos humanos, informáticos, administrativos en pos de llevar a cabo su objetivo.

Conclusiones.

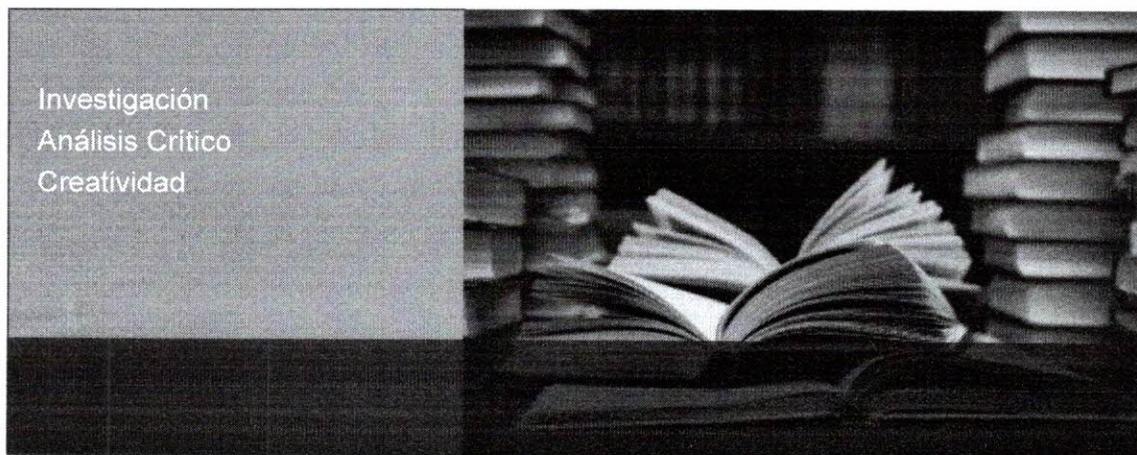
A modo de conclusión una vez haciendo una revisión de los antecedentes podemos señalar que:

1. La comisión de Pesca--mediante su presidente--tiene las facultades de declarar inadmisibile la moción que se encuentra en segundo trámite constitucional. de ser así, se constituiría una comisión mixta. Este no es un escenario pues, en primer lugar la comisión mixta recomendaría--en el mejor de los casos--a la Sala de ambas ramas del Congreso Nacional, votar a favor de la admisibilidad.
2. Por lo anterior es conveniente continuar la tramitación pues es un proyecto de ley que regula legalmente y no mediante disposiciones reglamentarias una materia de gran importancia en la actualidad, pues, el cambio climático requiere utilizar los recursos , tanto medioambientales como fitogenéticos de forma eficiente. Al respecto, los recursos marítimos no deben ser dejados a la libre explotación por parte del sector industrial, por lo que la legislación que se propone resulta necesaria.
3. En cuanto a su constitucionalidad, existen antecedentes al momento de señalar que el derecho a realizar cualquier actividad económica tiene sus limitaciones, que guardan relación con el interés general y el bien común. En efecto, industrias tales como "la educación", son muestras de que el Estado tiene la facultad de restringir el derecho de propiedad pues ésta se encuentra supeditada a su regulación legal.

JpB



Minuta comisión de Pesca y Acuicultura (22.08.2018)



MINUTA PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA CAPTURA DE LA JIBIA (BOLETÍN 9.4)

Aspectos a considerar al momento de abordar la problemática del precio del “recurso Jibia”

1. Determinación del valor (precio) de un producto. En relación a la discusión sobre el precio de cualquier mercancía, es necesario precisar que en nuestro país, existe libertad de precio. No obstante, es de larga data el cuestionamiento sobre el cómo asignar un valor a tal o cual producto. Este puede tener relación con los costos de producción, con su escasez o abundancia o su utilidad. O bien una relación entre los distintos aspectos.

Como se mencionó anteriormente, esta discusión ha trascendido el tiempo y ha existido una constante, su aspecto nebuloso y opaco que ha favorecido históricamente a la acumulación, pues, el precio de un determinado producto y/o servicio es propio del sistema capitalista y de las relaciones que de él se desprende. Esta dificultad, ha sido objeto de intensos debates teóricos y ha buscado develar criterios objetivos de un objeto determinado. De manera los autores denominados Clásicos como Adam Smith, David Ricardo y Carlos Marx no lograron un consenso. El primero abogaba por la creencia en el *laisse affaire* y en la mano invisible que determina el precio de un determinado. Muy el contrario, Marx postuló que existe una relación directa entre tiempo y trabajo, al que llamó

“**tiempo socialmente necesario**”⁷ (TSN). No obstante, ambos autores distinguieron claramente dos aspectos del valor: el valor de uso y el valor de cambio. Años después, Alfred Marshall representante de la llamada escuela austriaca de economía expuso su teoría de **la utilidad marginal**, cuya premisa era explicada a través de un ejemplo que cuya simpleza sienta las bases de la teoría de la oferta y la demanda.

2. La teoría de la utilidad marginal fue la premisa de escuela austriaca de economía y esta era ejemplificada con la siguiente pregunta **¿cuanto es el valor de un vaso de agua?** Para responder esta interrogante se expone la siguiente situación: se encuentra un hombre sediento en medio de un desierto, el cual, de no poder conseguir agua moriría pronto. En este escenario hace su aparición un hombre que le ofrece vender un vaso de agua. Ante la necesidad vital de adquirir dicho producto el hombre es capaz de pagar un alto costo por satisfacer su necesidad de hidratarse.

El hombre, una vez satisfecho que ha salido de su necesidad, compra un segundo vaso de agua, mas este no tiene la misma utilidad que el primer vaso bebido. A su vez, el mercader quiere venderle un tercer vaso de agua, sin embargo, el hombre--que ya ha satisfecho su necesidad inmediata de hidratación--no está dispuesto a pagar tan alto precio, lo que hace que el mercader, ante la necesidad de vender su producto se vea en la necesidad de bajar el precio de este producto, a lo cual el hombre accede. Por último, el hombre desea venderle un último vaso, pero el hombre ya no tiene sed y es este momento, en que el comprador y vendedor negocian un precio útil para ambos, este es el principio del punto de equilibrio, principio básico de la microeconomía.

En este caso, la utilidad del vaso de agua varía de acuerdo a la necesidad del comprador, por lo que no es de extrañar que en la actualidad, dentro del marco de una economía neoliberal un producto tenga un escaso valor a pesar de que los costos de producción sean altos, es en definitiva el comprador quien es capaz de determinar el precio. Esta premisa se sustenta en las necesidades diferenciadas de las personas. Este simple ejemplo vino a zanjar (utilitariamente) las rencillas entre posturas antagónicas al momento de asignar un valor a una mercancía determinada.

⁷ Echeverría, Bolívar. La contradicción del valor y el Valor de Uso en el Capital, de Karl Marx. Pág. 14. [en línea] <<<http://www.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/39932.pdf>>> [07 de Septiembre de 2018]

3. De lo señalado anteriormente, es que es cuestionable lo planteado por representantes de la industria de la jibia, en donde plantearon la siguiente premisa: que de aplicarse lo contenido en el proyecto de ley en discusión se produciría una baja en el precio del recurso "jibia", pues no alcanzaría a cubrirse la cuota.

Al respecto cabe recordar que la cuota correspondiente al sector artesanal es del 80% y el 20% restante le corresponde a la pesca industrial, por lo que se abre la duda del razonamiento de lo expuesto pues, de acuerdo a la teoría de la oferta y la demanda a mayor demanda el precio tiende a subir y a mayor oferta, el precio bajaría. Por lo que lo planteado resulta una anomalía. En efecto, de aplicarse, sólo las embarcaciones que puedan pescar con potera podrán acceder al recurso jibia, por lo que existiría una menor cantidad del recurso, es decir, de mantener la demanda actual, el precio eventualmente subiría. de lo contrario, para que el precio bajara debiese presentarse un desinterés generalizado en el comercio y una reducción considerable en la demanda.

En la práctica existiría una baja en la oferta, sin embargo, como se ha mencionado anteriormente se ha experimentado un incremento en la demanda nacional e internacional de la demanda. Esto se aprecia en el número de exportaciones,

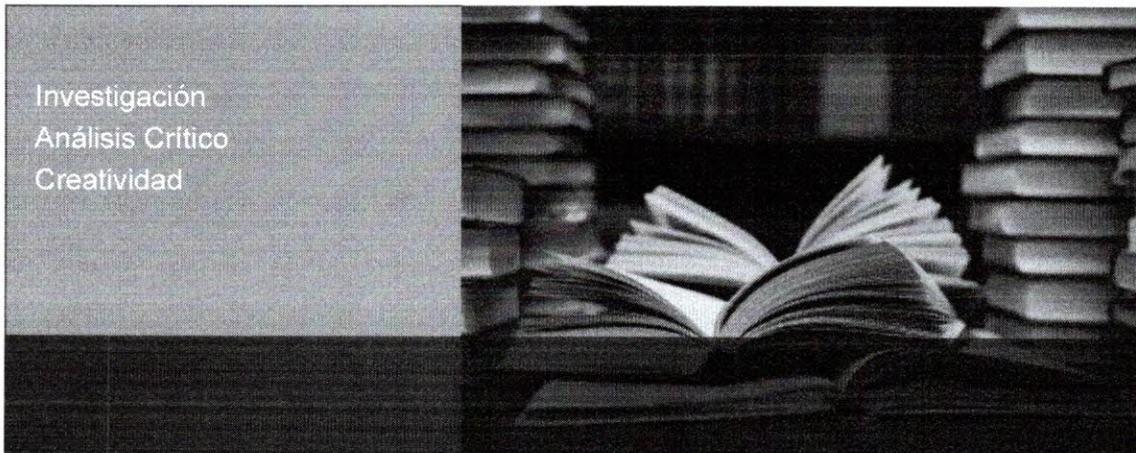
De acuerdo a ProChile, en el año 2012 los principales destinos de la jibia chilena eran Corea del Sur, España y Japón⁸. Además, en el año 2016 fue el segundo producto más exportado con 46 millones de dólares y de acuerdo a lo señalado por el representante de LANDES, el precio "playa" de la Jibia ha subido casi ocho veces, lo que indica un progresivo aumento en la demanda de este recurso. En definitiva, los argumentos esgrimidos no tienen sustento.

JpB



⁸ El desconocido negocio tras la jibia en los mercados orientales: se come como snack. [en línea] <<<http://www.diarioeldia.cl/economia/pesca/desconocido-negocio-tras-jibia-en-mercados-orientales-se-come-como-snack>>>[21 de agosto de 2018]

MINUTA PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA TRANSFORMACIÓN A PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO. (Boletín 11.843-04)



I. Antecedentes.

El objetivo principal del proyecto de ley es permitir que las personas jurídicas sin fines de lucro y las personas naturales puedan colaborar en el diseño y la implementación del plan de mejoramiento escolar. cabe recordar que en la actualidad sólo pueden hacerlo personas “jurídicas de derecho privado sin fines de lucro⁹” excluyendo de esta forma, entre otras, a las personas naturales y a las universidades¹⁰. Esto es ratificado en el informe correspondiente a su segundo trámite constitucional donde se constató que “un número reducido de ates ha dado cumplimiento a lo establecido en la ley N°20.248” de esta situación han quedado excluidas las siguientes instituciones “Universidad de tarapacá, ULS La Serena; Universidad Católica de Valparaíso; Universidad de Chile; Universidad Católica de Chile Universidad de Santiago de Chile; Umce - Universidad Metropolitana De Ciencias De La Educación; Universidad Católica de la Santísima Concepción; Universidad del Bío-Bío; Universidad Católica de Temuco; Universidad Católica de Chile - Campus Villarrica; Universidad de los Lagos; Universidad De Magallanes.¹¹”

⁹ Ley N°20.248 que establece Ley de Subvención Escolar Preferencial (SEP)

¹⁰ Informe Segundo Trámite Constitucional Boletín N°11.843-04

¹¹ Informe Segundo Trámite Constitucional Boletín N°11.843-04

II. Aspectos a considerar.

1. Las ATE surgieron en el marco de la promulgación de la Ley N°20.248 que creó la Subvención Escolar Preferencial y tienen por finalidad colaborar en el proceso educativo. Especialmente en la elaboración del Plan de Mejoramiento educativo, contenido en el artículo 7° de la ley precitada. Es en este sentido que se señala que “con la misma finalidad podrán contratarse personas o entidades pedagógicas y técnicas de apoyo que sean parte del Registro a que hace referencia el artículo 18, letra d) del la ley N°18.956¹²”

Lo anterior se demuestra en el hecho de que el año 2014, el 79% era personas jurídicas, muchas de ellas con fines de lucro y como señalaron los representantes de Astoreka “sólo quedaron 159 ATE reconocidas de las 1.000 que se encontraban registradas antes de esa fecha¹³”. Sin embargo, en su tramitación, el legislador procura agilizar el proceso de conversión de las ATE a personas compatibles con lo que la ley exige, sin hacer una discusión pormenorizada sobre la verdadera utilidad de las ATES y de su real impacto en **Plan de Mejoramiento educacional**, sin mencionar sus efectos positivos en el proceso educativo su su eficacia y/o eficiencia. Esto es relevante pues, cabe señalar que el año 2013, se gastaron casi 9.500 millones de pesos en servicios contratados a las ATES. De estos, alrededor de 4 mil millones de pesos correspondieron a establecimientos educacionales municipales, es decir, más del 40% de los recursos utilizados ese año. Sin embargo, la contratación de las ATES y en definitiva el externalizar servicios ha sido criticado por las mismas comunidades educativas.

2. Uno de estos aspectos es que continuamente se utilizan recursos sin una mirada a largo plazo, en vez de esto, se contratan servicios temporales y una vez terminado el servicio vuelven a contratarse servicios con objetivos similares. Además, al momento de contratar un servicio, prevalecen criterios subjetivos de contratación, ya que, la referencia, el conocidos, la experiencia de un cercano prevalecen a criterios objetivos de selectividad, es decir, existe mucha discrecionalidad y arbitrariedad.

¹² Ley N°20.248 Que Crea Subvención Escolar Preferencial.

¹³ Informe Segundo Trámite Constitucional Boletín N°11.843-04

3. **¿Cuál fue la razón de erradicar el lucro en educación?** entre otras razones, porque **no tiene efectos positivos en el proceso educativo** y tampoco asigna valor agregado. Muy por el contrario, hace ineficiente la utilización de los recursos y desvía la atención en cuanto a los gastos necesarios para el proceso educativo. Esta visión fue unánimemente adoptada por los expertos en el marco de la discusión del proyecto que regula la admisión de estudiantes, elimina la selección de estudiantes y termina con el financiamiento compartido, posteriormente convertido en la Ley N°20.845 **De Inclusión. En dicha normativa legal se definió** claramente lo que considera **finés educacionales**, considerando el servicio prestado por las ATEs. En efecto, el artículo 3 establece en su numeral iv) se podrán utilizar los recursos en:

ii) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa, así como recursos didácticos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes.

Tratándose de servicios de personas o entidades técnicas pedagógicas, a que se refiere el artículo 30 de la ley N°20.248, **sólo podrán ser contratadas si sus servicios se encuentran certificados por el Ministerio de Educación y han sido adjudicado por medio de licitación o concurso público**, según corresponda. en caso de concursos públicos, deberán ser publicados, a lo menos en un diario de circulación nacional. **Los honorarios de dichas personas o entidades serán pagados con la subvención escolar preferencial establecida por la ley N°20.248.**

4. La incorporación de este servicio no ha estado exento de críticas que giran en torno la cuantía de los recursos y a la utilidad real del servicio. De acuerdo al informe titulado *“Estudio sobre el funcionamiento de los Servicios de Asistencia Técnica Educativa (ATE) Chileno”* indica que “la amplia mayoría de los contratos están orientados a la prestación de servicios de gestión curricular en los establecimientos (69,8% del total) en segundo lugar, el área de liderazgo agrupa a un 20,3% de los contratos (1387 registros). Por último, convivencia escolar y recursos concentran en conjunto poco menos de un 10% (7,2% y 2,6% respectivamente)¹⁴.

¹⁴ Asesorías Para el Desarrollo. Estudio sobre el funcionamiento de los servicios de asistencia técnica educativa (ATE) chileno, Informe Final.2014. pág. 6

5. La Ley N°20.248 que fue modificada por la ley N°20.845 de inclusión, buscó de erradicar el lucro y todas las prácticas lucrativas en todas sus expresiones del sistema escolar. en este caso, las ATEs. Siguiendo esta línea, se prohibió la utilización de recursos a la contratación de servicios a organizaciones que fueran personas jurídicas sin fines de lucro. Sin embargo, a pesar de su inspiración correcta, se dejó fuera a personas naturales y a universidades, ambos actores que concentran gran porcentaje del oferentes en materia de asesorías. Otro punto relevante es que no se debe pasar por alto el factor de presión que significa el Simce, por lo que se ha indicado que el Mineduc exige resultados, por lo que el proceso educativo se ve enfocado muchas veces en este propósito.

6. Hablar del mercado de las ATE, es hablar de una oferta heterogénea y esto ha sido criticado por los mismos involucrados. En este sentido, la ley no contemplaba la existencia de parámetros de calidad, las que iban desde “muy buenas” a “muy pobres”. además, de acuerdo al estudio realizado por Asesorías para el Desarrollo uno de los aspectos débiles de las ATE es que “uno de los déficit del mercado de las ATE es que la oferta no llega, en igual diversidad y calidad, a todas las escuelas del país, sino que se concentra en zonas urbanas y en capitales de algunas regiones”.

7. Cabe destacar que la clasificación señalada anteriormente no es la misma utilizada en años anteriores. En efecto, si se analizan los resultados del Simce del año 2008, se utilizan los siguientes parámetros para definir los Grupos Socioeconómicos la siguiente¹⁵:

Grupo Socioeconómico (GES)	Ingresos
BAJO	\$0-\$148.000
MEDIO BAJO	\$148.001 - \$230.000
MEDIO	\$230.001 - \$375.000
MEDIO ALTO	\$375.001 - \$900.000
ALTO	Más de \$900.000

¹⁵ Elaboración propia en base a datos disponibles en <<http://archivos.agenciaeducacion.cl/biblioteca_digital_historica/resultados/2008/result_2008.pdf>> [revisado el 04 de Septiembre de 2018]

Lo anterior no deja de ser problemático pues, busca, intencionadamente solapar la profunda inequidad en el acceso al conocimiento, poniendo en la misma rúbrica a estudiantes provenientes de sectores cuyos ingresos familiares eran de \$400.000 con estudiantes cuya familia tiene ingresos de \$900.000. Esto fue modificado y en el año 2014 es posible apreciar una mejor o más nítida relación entre los distintos grupos socioeconómicos. En efecto, en la actualidad se utiliza la siguiente estratificación:

Grupo Socioeconómico (GSE)	Ingreso
BAJO	No superan los \$195.000
MEDIO BAJO	\$315.001 - \$600.000
MEDIO	\$600.001 - \$900.000
MEDIO ALTO	\$900.001 - \$1.300.000

8. Si bien en la actualidad se han cuestionado los instrumentos de medición estandarizados tales como el Simce y la Prueba de Selección Universitaria, no se debe olvidar que estos son parámetros utilizados y afianzados en la comunidad escolar. En el caso del Simce, se utiliza como diagnóstico del proceso educativo como evaluación de "políticas educativas al interior del establecimiento". En este sentido, la utilización de recursos por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales municipales debería reflejarse en el desempeño de los estudiantes y de la comunidad escolar en general. Es por esta razón que, utilizando información institucional puede apreciarse que se ha estrechado la distancia entre quienes los mejores resultados, pues, por un lado se ha reducido en casi un 4% los estudiantes con nivel elemental o inicial y también se ha reducido el porcentaje de estudiantes con resultados Avanzado o deseado. No obstante, no hay un incremento sustancial.

Lo anterior se sostiene al señalar que, a modo de ejemplo, si se analiza la evaluación Simce del 2014, es posible apreciar que en **Matemáticas**, el 77% de los estudiantes no alcanzó el nivel deseado. En efecto, el 37,6% tuvo resultado elemental y el 40% su resultado fue insuficiente. Si abordamos la realidad de la región de Coquimbo, podemos apreciar que en matemáticas el promedio en matemática es de 255, un punto

más bajo que el promedio nacional (256)¹⁶. Si lo comparamos con los resultados obtenidos en las mismas evaluaciones realizadas el año 2008, estos son similares, ya que, el promedio del año 2008 fue de 247 y el 75% de los estudiantes estaba bajo de la nomenclatura “avanzado¹⁷”. Cabe resaltar que en el año 2008 las categorías utilizadas eran “inicial”, “intermedio” y “avanzado”. En el 2008 eran Intermedio (33%) y 41% (inicial). Sin embargo, es posible ver su semejanza a la nomenclatura utilizada en la actualidad.

Lo señalado anteriormente puede resumirse en la siguiente tabla:

Nomenclatura (2008-2014)	2008	2013	2014
Inicial - Insuficiente	41%	39,9%	37,6%
Intermedio-Elemental	33%	37,5%	40%
Avanzado - Deseado	26	22,6%	22,4%

III. Conclusiones.

1. Como lo señalan los resultados del Simce, existe una tendencia: los estudiantes los estudiantes provenientes de grupos familiares en donde tienen ingresos de más de \$1.300.000 obtienen en promedio 50 puntos más los estudiantes que tienen ingresos inferiores a los \$195.000, lo que grafica claramente que existe no sólo una mala distribución **de la riqueza, sino que existe una desigual distribución del saber.**

Si se analizan los resultados obtenidos por los estudiantes, teniendo en consideración el Grupo Socioeconómico (GSE) al que pertenecen encontramos que por un lado, los estudiantes más vulnerables obtuvieron en promedio en el caso de nivel Bajo (245); Medio Bajo (251); Medio (265); Medio Alto (281) y Alto (298)¹⁸. Es decir, existe una

¹⁶ Agencia de la Calidad en la Educación. resultados 2014 [en línea] <<http://archivos.agenciaeducacion.cl/biblioteca_digital_historica/resultados/2014/sintesis4b_2014.pdf>>[revisado el 05 de agosto de 2018]

¹⁷ Agencia de la Calidad en la Educación. Resultados 2008 [en línea] <<http://archivos.agenciaeducacion.cl/biblioteca_digital_historica/resultados/2008/result_2008.pdf>> [06 de Agosto de 2018]

¹⁸ Agencia de la Calidad de la Educación. Resultados Simce 2014. [en línea] <<<https://www.agenciaeducacion.cl/estudios/biblioteca-digital/resultados/>>> pág. 18[revisado el 05 de agosto de 2018]

directa relación entre el nivel sociocultural del estudiante con los resultados obtenidos en pruebas estandarizadas.

2. Se debe tener especial cuidado al momento de externalizar la solución de problemas públicos. Además, la pobreza no debe ser vista como un nicho de mercado. No debemos olvidar que existen en nuestro país hay casi 12 mil colegios, vistos como posibles clientes, por lo que, buscar la solución definitiva no es el objetivo principal. Señor presidente, ¿no sería mejor que esos mismos recursos fueran utilizados para mejorar de forma permanente el servicio educativo.?

3. Los resultados del Simce del año 2013 no refleja un aumento en el resultado de los estudiantes por ejemplo, en matemáticas. En este caso y como se señaló anteriormente, durante el año 2013 se destinaron más de 9500 millones de pesos en contratos ATE. Cifras que deben ser consideradas al momento de discutir sobre la real pertinencia de estos contratos.

Contenido del Proyecto.

Incorpora modificaciones a la ley N°20.248:

1. Incorpora la expresión “y evaluación de los mismos” en el artículo 19, literal b).
 - b) Permite que las personas jurídicas sin fines de lucro y las personas naturales puedan colaborar en el diseño y la implementación del plan de mejoramiento escolar. cabe recordar que en la actualidad sólo pueden hacerlo personas “jurídicas de derecho privado sin fines de lucro¹⁹”
2. Faculta a las personas jurídicas de **cualquier naturaleza (públicas y privadas)** que con fecha 8 de abril del 2018 se encuentren incorporadas en el registro de ATEs dispuesto en la ley N°18.956 a transformarse en personas jurídicas sin fines de lucro, de acuerdo a lo contenido en el Título XXXIII del libro primero del Código Civil.
3. Se indica que esta transformación deberá constar en un único acto y deberá ser aprobado por la unanimidad de los socios o accionistas. En este sentido, se indica

¹⁹ Ley N°20.248 que establece Ley de Subvención Escolar Preferencial (SEP)

además que los antiguos socios o accionista podrán pasar a formar parte del directorio de la nueva persona jurídica.

4. La nueva persona jurídica mantendrá su estatus y seguirá formando parte del Listado de ATE.
5. La transformación en ningún caso podrá significar una alteración en cuanto a derechos y obligaciones y se mantendrán vigentes los contratos con sostenedores concernientes al Plan de Mejoramiento Educativo.
6. En lo no dispuesto por la ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en las leyes N°s 18.045 y 18.046 y sus reglamentos respectivos.
7. La calidad del servicio de las entidades pedagógicas serán establecidas de acuerdo a la ley N°20.248 que crea la Subvención Escolar Preferencial (SEP). Además se establece que las entidades que obtengan de manera consecutiva dos evaluaciones, las entidades serán excluidas del registro.
8. Como norma transitoria que las entidades pedagógica podrán solicitar el conservar sus antecedentes relativos a la calidad de los servicios que hubieren prestado.

JpB

